

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.	10	65 »
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende de hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y secretarías reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año	17	50 ptas.
Seis meses.....	9	10 »
Tres id.....	4	20 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 217.)

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Todo cuanto material se adquiriera en lo venidero, con destino a los Institutos armados ó a otros servicios de la defensa del Reino, deberá ser producto de la industria y el trabajo nacionales, con las solas excepciones que á seguida se enumeran.

Excepciones permanentes.

1.ª Los instrumentos, las herramientas y las máquinas necesarios para instalar, ampliar, mejorar ó conservar en España la fabricación de material militar cuando sea inexcusable importarlos del extranjero.

2.ª Los modelos, con patentes de invención, y en general, con títulos ó permisos que emanan de propiedad industrial, poseída por extranjeros, cuando sean necesarios ó convenientes para la fabricación en España del material militar. Si los modelos con permisos no se pudieran obtener sin adquirir á la vez material de fabricación extranjera, amparada por la patente industrial, tales adquisiciones habrán de reducirse á la cantidad mínima.

3.ª Aquellos efectos que por su índole y aplicación no se utilizan ni consumen con tal rapidez que los acopios que se hagan en tiempo de paz puedan satisfacer durante la más larga guerra las necesidades de la defensa nacional, siempre que este aprovisionamiento preventivo

resulte de mayor conveniencia pública que nacionalizar la producción de tales piezas ó instrumentos.

Excepciones transitorias.

1.ª Mientras tanto que sean nacionalizadas las nuevas producciones á que hacen referencia estas bases, período que no podrá exceder de cinco años, se podrán importar los materiales extranjeros que sean indispensables, por imposibilidad de obtenerlos en España, para alimentar las fabricaciones españolas, oficiales ó privadas, que suministren material militar; pero las tales importaciones se reducirán á las cantidades mínimas que satisfagan el dicho consumo.

2.ª Hasta tanto que se puedan hallar en el Reino, se podrán utilizar los servicios periciales y la mano maestra y de obra extranjeros que convengan para el sostenimiento ó la mejora de industrias españolas adscritas á la defensa nacional.

II

Se distribuirá del siguiente modo la producción en España, con arreglo á la precedente base del material militar.

A) Se contratarán, con libre concurrencia entre productores españoles, y bajo condición de emplear materiales de igual origen y mano de obra nacional, todos los suministros en los cuales por este medio se pueda asegurar el buen servicio. En las tales contrataciones, con acuerdo de la Junta de Defensa nacional, á propuesta de los Estados Mayores Centrales, se introducirán estipulaciones encaminadas á que los talleres y fábricas de los proveedores estén habilitados para los acrecentamientos de trabajo que se requerirían en caso de guerra.

B) Bien para prevenir estos acrecentamientos, bien para sustraer la continuidad y la calidad de los suministros á las contingencias del mercado libre, ó bien para combinar en la producción elementos que pertenezcan al Estado con otros de aportación industrial privada, se adscribirán á los servicios de la Defensa nacional, mediante los convenios y los reglamentos adecuados, los establecimientos, los talleres, las pertenencias ó las instalaciones que se necesiten, debiendo ser sometidos estos conciertos y reglamentos á informe de la Comisión protectora de la producción nacional y de los

Estados Mayores Centrales, y á la aprobación de la Junta de Defensa nacional.

C) Con la mayor prontitud posible, las fábricas y talleres oficiales organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado se circunscribirán á las obras y producciones que al buen servicio público convenga conservar, ampliar ó establecer con el dicho carácter oficial, por motivos de índole técnica ó política, motivos cuya estimación se reserva á la Junta de Defensa nacional, que acordará las aplicaciones positivas de esta regla. Además de los establecimientos fabriles que así hayan de conservar la organización y la dotación oficiales, el Estado sostendrá los laboratorios y Centros que necesite para inspeccionar, intervenir ó comprobar, así los suministros por contrata como los ejercicios y productos de la industria adscrita á servicios de la Defensa nacional. Los establecimientos ó talleres pertenecientes al Estado que deban perdurar, pero no sustentados con cargo al presupuesto, serán asunto de concierto con la industria privada, del modo que expresa el párrafo B, y se estipulará el mejor aprovechamiento del personal obrero y de los demás elementos actuales de producción en los tales establecimientos y talleres.

D) Las fábricas, los laboratorios y los demás Centros que, según el párrafo C, hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al presupuesto del Estado, se regirán de modo análogo á los establecimientos industriales privados, para lo cual el Gobierno publicará un Reglamento especial de Contabilidad, con aprobación de la Junta de Defensa nacional, que deje libre de las ordinarias tramitaciones legales y expeditas las operaciones de aprovisionamiento de elaboración y de suministro, á la vez que asegure rigurosamente la censura y fiscalización, en períodos determinados, no tan sólo del manejo de fondos, sino también del rendimiento económico industrial y de los aciertos técnicos. Este régimen deberá, además, garantizar la pronta y efectiva exacción de las responsabilidades que en cualquiera de los tres órdenes se hayan contraído.

III

Los aprovisionamientos necesarios para todas las producciones metáli-

cas de material militar se asegurarán y se preservarán contra eventuales intermitencias en cantidades suficientes, por medio de conciertos de los que previene el párrafo B de la base segunda, que el Estado celebrará y mantendrá con Sociedades ó individuos españoles poseedores en el Reino de yacimientos carboníferos ó metalíferos de energías hidroeléctricas y de establecimientos productores de lingote, de modo que preserve la continuidad de las fabricaciones derivadas de esta base siderúrgica, al servicio de la defensa nacional, y prevenga los acrecentamientos para casos de movilización ó de guerra.

Respecto del restante material de utilización militar, el Estado hará conciertos análogos, asegurando el continuo y bastante aprovisionamiento de las primeras materias de procedencia nacional para las fabricaciones y los suministros destinados al servicio de la Defensa nacional.

Unos y otros conciertos se acomodarán al plan general y sistemático de los mismos, que tengan aprobado la Junta de Defensa nacional á propuesta del Estado Mayor Central, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional.

IV

Para conseguir, dentro del plazo máximo de cinco años, el establecimiento en lugares adecuados de la Península española de la producción de aceros especiales, de los demás metales y de las mayores piezas de forja (excluidas por ahora las planchas gruesas de blindaje) que hayan de emplearse en las fabricaciones de artillería, de motores y de otros elementos del material militar, el volumen de obra de la dicha índole que se contenga en las adquisiciones aprobadas, servirá de base para que el Estado concierte con una Sociedad ó un grupo de Sociedades españolas, á la vez que el suministro de la dicha obra, la construcción y habilitación, por la Sociedad ó las Sociedades contratantes, de talleres é instalaciones, con suficiente potencia industrial, adscritos de modo perenne y preferente á los servicios del Estado, sin perjuicio de que, en cuanto sea con éstos conciliable, también satisfagan demandas de la industria civil. Deberá estipularse que una parte de los beneficios que la Sociedad ó Sociedades contratau-

tes obtengan, una vez cubierto el interés anual del capital que inviertan en su empresa á razón de 10 por 100, se aplicará á ampliaciones y mejoras del establecimiento fabril. El dicho concierto habrá de prepararse y perfeccionarse mediante acuerdos de la Junta de Defensa nacional.

V

Si para conseguir la producción en España de algún elemento ó varios del restante material, resulta indispensable promoverla en combinación con los suministros aprobados, el Estado hará el concierto ó los conciertos que conduzcan á este fin del modo que previene la base IV

VI

Exceptuando el caso de necesidad, muy excepcional y bien comprobada, serán emprendidas y ejecutadas por el sistema de contrata todas las edificaciones y construcciones destinadas á acuartelamientos y demás usos ó servicios militares. Las obras de la índole expresada que se hubieren iniciado por directa administración oficial, y que se hayan de proseguir, serán materias de contratas para terminarlas, siempre que lo consientan las circunstancias respectivas. Cuando necesariamente deban acabarse por administración, se concluirán en el menor tiempo posible. Con estos fines, la Junta de Defensa nacional, en vista de una relación de todas las obras en curso, informada por el competente Estado Mayor Central, decidirá acerca de las que deban ó no proseguirse, acerca de aquéllas cuya terminación deba ser objeto de contrata y acerca de los respectivos plazos para concluir

las que se hayan de terminar por administración.

VII

A la construcción de edificios militares y al establecimiento de campos de instrucción se aplicará el producto de la venta de los actuales edificios y terrenos pertenecientes al Ramo de Guerra que se consideren inadecuados para el servicio. A este efecto, donde el Ramo de Guerra posea edificaciones ó terrenos tales y proyecte construir edificios ó adquirir terrenos que satisfagan mejor las necesidades militares, se anunciarán concursos, á los cuales pueden acudir, tanto las Corporaciones públicas, como los particulares ó Empresas, para adjudicar, concertadamente, la cesión de los primeros y la construcción ó adquisición de los segundos. En la adjudicación se dará preferencia á las ofertas de las Corporaciones públicas, siempre que satisfagan las necesidades militares que se quieran atender y que se dé un destino de uso público á la totalidad ó á una parte de los edificios ó terrenos del Ramo de Guerra cuyo cesión se pida.

Cuando la oferta aceptada implicare la obligación por parte del Estado de completar con una entrega en metálico el menor valor de lo que se ceda en relación con lo que se adquiriera, la cantidad será satisfecha á cargo del crédito abierto para atender á este servicio.

Si, por el contrario, la oferta aceptada implicare un sobrante que haya de percibir el Estado, por ser mayor el valor de lo que se ceda que el coste de lo que se adquiere, el sobrante significará ingreso para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de julio de mil novecientos diez y ocho.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 205.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las explotaciones de carbón mineral quedan sujetas al impuesto de 3 por 100 sobre su producto bruto.

El Gobierno dictará las disposiciones procedentes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintisiete de julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo segundo del artículo único de la Ley de esta fecha, restableciendo el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones de carbón mineral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dicho impuesto se devengará á la salida del mineral de los depósitos ó almacenes de los establecimientos mineros.

Art. 2.º Los carbones salidos á precio de tasa serán valuados con arreglo á ella á los efectos de la exacción del impuesto.

Art. 3.º Las relaciones por triplicado y las declaraciones por duplicado, conforme á los modelos que al final se insertan, comprensivas de la producción y de las salidas de combustible efectuadas en los días del mes de agosto y en setiembre próximos, se presentarán en las Administraciones de Contribuciones dentro de la primera quincena de octubre siguiente.

Art. 4.º La administración, inspección y circulación, y la defraudación y penalidad de este impuesto, se regirán por las disposiciones del título 2.º del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de mayo de 1911, excepto en lo que se modifica por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto.

Dado en Santander á veintisiete de julio de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(De la *Gaceta* núm. 212.)

(Modelos que se citan).

Modelo II bis.

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

PROVINCIA DE....

Año 191...

Nombre de la mina....

Término municipal....

Clase de combustible (1)....

Número del expediente....

... Trimestre.

RELACION de los productos de la explotación de la mina que presenta á la Administración de Contribuciones D...., domiciliado en....., calle de....., número....., como..... de la referida mina.

CLASES DEL MINERAL (2)	MINERAL EXTRAIDO	MINERAL EN ESTADO DE VENTA		MINERAL EXISTENTE EN FIN DEL TRIMESTRE ANTERIOR	
	CANTIDAD Quintales métricos.	CANTIDAD Quintales métricos.	Cenizas %.	CANTIDAD Quintales métricos.	Cenizas %.

(En este lugar deberá hacer su censura la Inspección Regional, refiriéndose al modelo III.)

En..... de..... de 191...

EL REPRESENTANTE,
(Firma.)

(1) Antracita, hulla ó lignito.

(2) Cribado, galleta, granza, menudo, etc.

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

PROVINCIA DE.....

Año 191...

Nombre de la mina..... Término municipal.... Clase de combustible (1).... Número del expediente.... Trimestre.

DECLARACIÓN de ventas ó entregas de combustible de la referida mina verificada en el trimestre.

CONCEPTOS	CLASES				
	(2)	(2)	(2)	(2)	(2)
Cantidad librada ó vendida. Quintales métricos.....					
Proporción en cenizas, por 100.....					
Punto de entrega, según contrato.....					
Precio por quintal métrico estipulado en dicho punto.....					
Designación del comprador.....					
GASTOS DE TRANSPORTE					
De á, en caballerías.....					
De á, en carros.....					
De á, en ferrocarril.....					
De á, por cable.....					
De á, en barco.....					
Otros gastos (3).....					
Valor del quintal métrico en depósito.....					

- (1) Antracita, hulla, lignito.
- (2) Cribado, galleta, granza, menudo, etc.
- (3) Especifíquense.

En ... de de 191....

(Firma.)

Gobierno civil.

Ultimados los acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, durante el año de 1917, de la carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental á Pampliega, ejecutadas por su contratista D. Jesús Ortiz Barrio, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, á fin de que los Alcaldes de los términos en que radican las obras, que son Los Balbases, Villquirán de los Infantes y Pampliega, remitan á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en un plazo que no exceda de 30 días, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, la certificación de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 1.º de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Minas.—Registro número 2740.

D. ANDRÉS ALONSO y LOPEZ, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: 1.º Que por D. Maximino Allemane, vecino de Bilbao, según cédula personal número 1255 que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las diez horas del día 1.º del corriente, una solicitud de registro de 20 pertenencias, para la mina titulada Leoni, de mineral de carbón, sita en Sotoscueva y Valdeporres, en el paraje llamado Neal y Tejuelo, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación:
Se tendrá como punto de partida el centro de una lastra que tiene in-

crustada una cruz y desde él con sujeción al N. M. se medirán 200 metros al N. y se colocará la primera estaca, 200 metros al E. la segunda, 400 al S. la tercera, 500 al O. la cuarta, 400 al N. la quinta y con 300 al E. se cerrará el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos ya citados, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 3 de agosto de 1918.

Andrés Alonso y López.

OBRAS PÚBLICAS

Habiéndose solicitado por D. Román Simón Sáez, Alcalde del pueblo de Sasamón, y en representación del mismo, la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Sasamón á Citores del Páramo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el pueblo mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta..

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá

con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 3 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso y López.

Habiéndose solicitado por D. Román Simón Sáez y D. Restituto Pérez Delgado, Alcaldes respectivamente de los pueblos de Sasamón y Cañizar de los Ajos, y en representación de los mismos, la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Sasamón á Cañizar de los Ajos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 3 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

SECCIÓN AGRONÓMICA

Circular.

Teniendo necesidad la Comisaría general de Abastecimientos de conocer el número de motores que con destino á la agricultura existen en esta provincia y que trabajan con gasolina, se hace necesario que los agricultores remitan á este Gobierno civil una relación que comprenda los extremos siguientes:

- 1.º Nombre del patrono que tenga motor para la agricultura, que se emplee con gasolina.
- 2.º Gerente de la Sociedad ó propietario del aparato.
- 3.º Clase de éste, tipo del motor ó fabricante, con su número.
- 4.º Cantidad de gasolina que precisa para el consumo mensual y tiempo durante el cual es necesaria, y
- 5.º Cuantos datos y antecedentes estime precisos para conocer lo más exacto posible su funcionamiento y uso agrícola á que se destina.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para que en el plazo más breve posible remitan los agricultores á este Gobierno civil las relaciones de referencia.

Burgos 3 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

El Alcalde de Belbimbre me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una burra, de las señas siguientes: edad cerrada, parda, alzada cinco cuartas escasas, herrada, rozada de ambos antebrazos ó brazuelos, un poco coja de la pata izquierda y lleva un cordel al cuello.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días

que determina el artículo 14 del citado reglamento.

Burgos 5 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda interesa la publicación de la siguiente instancia solicitando protección para las industrias:

«Número 152.—Fecha de entrada 25 de abril de 1918.

I. Peticionario, D. Julio Solano González, domiciliado en Burgos.

II. Industria que trata de establecer ó ampliar. Fábrica de esencias y jabones industriales y medicinales.

III. Auxilio que solicita. Anticipo de 10.000 pesetas entregadas en una sola vez ó bien 2500 pesetas en metálico y 7500 en primeras materias.

Y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 4.º de la Base 12 de la Ley de 2 de marzo de 1918, se publica el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión del auxilio solicitado, puedan formular la correspondiente protesta en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en dichos periódicos oficiales.

Los escritos de protesta deberán formularse por duplicado y con referencia á una sola solicitud cada uno; así como los de las Corporaciones locales, en su caso, se presentarán dentro del referido plazo en la Delegación de Hacienda de la provincia ó podrán remitirse por correo certificado á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Madrid 31 de julio de 1918.—El Subsecretario, P. Garnica.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Burgos 6 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Delegación de Hacienda

Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 de julio último, y en este mismo BOLETIN OFICIAL, se publican la Ley de 27 de igual mes restableciendo el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto del carbón mineral y el Real decreto sobre su eficacia.

No conteniendo dicha ley disposición que exprese la fecha en que comenzará á regir, se observará el artículo primero del Código civil, siendo exigible el impuesto á los veinte días de su publicación en la *Gaceta* ó sea desde el 20 del presente mes de agosto.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, según interesa en orden telegráfica el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones.

Burgos 2 de agosto de 1918. — Román Posse.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Valle de Valdebezana 26 de julio de 1918. — El Alcalde, Ricardo García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Barcina de los Montes.

Salinillas de Bureba.

Partido de la Sierra en Tobalina.

Valdorros.

Respecto de las de 1912 y 1913:

Ciadona.

De las de 1915:

La Sequera de Haza.

De las de 1916 y 1917:

Salas de Bureba.

Villanueva de Gumiel.

Alcaldía de Lencas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1919, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lencas 21 de julio de 1918.—El Alcalde, Bernardino García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Gredilla la Polera.

Nava de Roa.

Quintanillabón.

Respecto de rústica y urbana:

Valle de Mena.

Cameno.

Respecto de rústica y pecuaria:

Mambrilla de Castrejón.

Respecto de pecuaria y urbana:

Villavieja de Muñó.

Respecto de urbana:

La Sequera de Haza.

Alcaldía de Sasamón.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito, correspondiente al año actual y que ha de servir de base á los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sasamón 23 de julio de 1918.—El Alcalde, Román Simón.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Valle de Mena.

Carazo.

Cubo de Bureba.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de Cubo de Bureba y sus anejos Fuentesbureba y Zuñeda, que constituyen el partido médico de Cubo de Bureba, con 750 pesetas de sueldo, 5ª categoría, pagaderas de los fondos municipales por trimestres vencidos. En su vista, se anuncia en este periódico oficial á fin de que se pro-

vea de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y siguientes del Reglamento del cuerpo de Médicos Titulares. El plazo para la presentación de instancias será de 30 días, contados desde la publicación en este periódico oficial.

Cubo de Bureba á 22 de julio de 1918. — El Alcalde, Fernando Marroquín.

Por no hallarse provista legalmente, se anuncia por 30 días vacante la plaza de Veterinario titular, Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 90 pesetas, la cual ha de proveerse con arreglo al contenido de los artículos 38 y siguientes del Reglamento de 22 de marzo de 1906.

Cubo de Bureba 22 de julio de 1918.—El Alcalde, Fernando Marroquín.

Alcaldía de Santo Domingo de Silos.

Se hallan vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este término municipal, dotadas la primera con 90 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos que previene el Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias de 4 de junio de 1915.

Los aspirantes á dichas plazas, que habrán de ser profesores veterinarios, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado con dicha plaza podrá contratar igualas particulares para la asistencia facultativa de los ganados y herraje, con los barrios de los cuatro pueblos que componen el municipio y otros cuatro más que carecen de veterinario.

Santo Domingo de Silos 15 de julio de 1918.—El Alcalde en cargos, Pio Alonso.

Juzgado municipal de Oquillas.

Por dimisión del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán acompañar á la solicitud los documentos siguientes: Certificación de su nacimiento y cédula personal, certificación de buena conducta y certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, debidamente autorizado para el desempeño del cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Oquillas 28 de julio de 1918.—El Juez municipal, Jorge Ocajo.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.430.000

Sucursales en Aranda, Castrogariz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolenguero, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

A los labradores.

AVISO

Recordamos á nuestros amigos la conveniencia de abastecerse con la mayor premura de sus necesidades de abonos para la próxima siembra, pues aunque nuestras disponibilidades de SUPERFOSFATO 18/20 por 100 y 15/17 por 100 son grandes, tememos que, dada la intensidad que va adquiriendo el consumo, se agoten prontamente.

Aparte de esto, en los próximos meses de agosto y septiembre, la escasez de vagones para el transporte es grande, y por lo tanto, quienes esperan á última hora, corren el riesgo de quedarse sin género, ó de que no puedan recibirlo en época hábil para su empleo.

Sociedad general de Industria y Comercio, Bilbao.

Depositario en Burgos: Julián de Celaya, Huerto del Rey, 25. v 1

BANCO DE BURGOS

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores accionistas de este Banco el dividendo de 5 por 100, libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en junta general de ayer, por los beneficios del primer semestre de este año.

Burgos 5 de agosto de 1918.—El Secretario, Gerardo Moreno. 1-3

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

El día 31 de julio próximo pasado desapareció del pueblo de Cerezo de Riotirón una yegua de pelo negro, alzada seis cuartas y media, edad cerrada, herrada de las cuatro extremidades y con una estrella en la frente.

Se suplica á la persona que la tenga ó sepa su paradero lo comunique al Alcalde, en dicho pueblo ó á su dueño Santos Carrera García.

IMPRESA PROVINCIAL